

TEMAS

# Manual práctico de Derecho laboral concursal

Adaptado al texto refundido de la Ley Concursal,  
Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo

**3.ª Edición**

*Francisco Cano Marco*

■ LA LEY





# Manual práctico de Derecho laboral concursal

**3.ª Edición**

Adaptado al texto refundido de la Ley Concursal,  
Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo

*Francisco Cano Marco*

© **Francisco Cano Marco**, 2020  
© **Wolters Kluwer España, S.A.**

**Wolters Kluwer**

C/ Collado Mediano, 9  
28231 Las Rozas (Madrid)  
**Tel:** 902 250 500 – Fax: 902 250 502  
**e-mail:** clientes@wolterskluwer.com  
<http://www.wolterskluwer.es>

**Tercera edición:** octubre 2020

**Depósito Legal:** M-25947-2020  
**ISBN versión impresa:** 978-84-18349-58-4  
**ISBN versión electrónica:** 978-84-18349-59-1

Diseño, Preimpresión e Impresión: Wolters Kluwer España, S.A.  
*Printed in Spain*

© **Wolters Kluwer España, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, Wolters Kluwer España, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.cedro.org](http://www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

**Nota de la Editorial:** El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **Wolters Kluwer España, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Seguidamente en los art. 215 a 224 el TRLC establece las especialidades de la enajenación de unidades productivas, regulando la tramitación de la venta y los efectos cualquiera que sea el estado del concurso como indica expresamente el art. 215.

Sin duda constituye un acierto del TRLC fijar estas especialidades dentro de las normas generales del procedimiento, en lugar de la regulación en fase de liquidación que realizaba la LC. La antigua ubicación sistemática era evidentemente errónea, pues la venta de la unidad productiva es posible en fases distintas a la liquidación concursal.

## **2. LAS DISTINTAS FASES DEL CONCURSO EN QUE SE PUEDE REALIZAR LA VENTA DE LA UNIDAD PRODUCTIVA**

Establecidas las especialidades de la enajenación de unidades productivas en los arts. 215 a 224 TRLC, se alude a la venta de unidades productivas en otros preceptos del TRLC, que vienen a identificar las distintas fases del concurso en que se puede realizar este tipo de venta.

— En primer lugar, y aunque no exista una referencia expresa, como existía en el antiguo art. 43 LC, la venta de la unidad productiva puede realizarse en la fase común del concurso, siendo aconsejable su realización en este momento inicial cuando la tardanza en la llegada a la fase de liquidación concursal pueda perjudicar la propia existencia de la unidad productiva<sup>(3)</sup>. Ejemplos de venta de unidad productiva en esta fase se analizan en AJM 2 Málaga 01/07/2010, AJM 7 Madrid 03/10/2018 y AJM 13 Madrid 08/01/2020.

Resultará interesante en esta fase que los trabajadores, por sí mismos o a través de sus representantes legales, insten la rápida venta de la unidad productiva para evitar que la tardanza perjudique los efectos favorables para el mantenimiento de los puestos de trabajo. Personados en el procedimiento, no existe inconveniente alguno en dirigir petición en este sentido a la administración concursal o al juez del concurso cuando concurren circunstancias favorables a la venta.

— En segundo lugar, y para evitar el desmantelamiento de la unidad productiva como consecuencia de la tardanza en la tramitación del concurso, el art. 530 TRLC, en el ámbito del procedimiento abreviado, permite que el

(3) En este sentido el Seminario de jueces de lo mercantil de Cataluña de 23 de marzo de 2011 se pronuncia en sus conclusiones a favor de la venta unitaria en fase común, en tanto que evite un cese de actividad empresarial por la tardanza de la apertura de liquidación.

deudor presente, junto con la solicitud de concurso, un plan de liquidación que contenga una propuesta escrita vinculante de adquisición de la unidad productiva en funcionamiento.

Esta solicitud deberá acomodarse a las reglas generales de tramitación y a los efectos previstos a los arts. 215 a 224 TRLC que analizaremos seguidamente. La SAP Barcelona 16/06/2017 analiza un supuesto en que se produce este tipo de venta, detallando el procedimiento y, en especial, lo relativo a los plazos y formas de las alegaciones de los acreedores ante las dudas que suscita la escueta regulación legal contenida en el art. 530 TRLC<sup>(4)</sup>. Cabe destacar que en este tipo de venta la Ley exige que la unidad productiva se encuentre «en funcionamiento», lo que no se exige en otras fases.

— En tercer lugar, la venta de la unidad productiva puede llevarse a cabo, y será lo más normal, en la fase de liquidación concursal. Expresamente

(4) Indica esta sentencia con referencias a la LC de similar redacción al TRLC «Las anteriores consideraciones nos deben servir para concluir que en el concurso abreviado en el que el deudor presenta oferta vinculante de compra de la unidad productiva acompañando al plan de liquidación: 39.1. El juez debe declarar el concurso, conforme lo establecido en el artículo 14 de la LC, si considera justificada la insolvencia y, al mismo tiempo, examinar el plan presentado por el deudor, si éste cumple los requisitos del art. 192.3 LC deberá abrir en la misma resolución la fase de liquidación. Abierta la fase de liquidación, el letrado judicial deberá dar traslado de dicho plan al administrador concursal para que lo informe, en los términos del artículo 191 ter LC y a los acreedores que se hayan personado para que si lo desean hagan alegaciones, todos ellos en el plazo legal de diez días. 39.2. El auto declarando el concurso debe publicarse en el BOE, y aunque expresamente no lo establezca el artículo 23 de la LC, parece razonable que el edicto incluya la mención a la apertura de la fase de liquidación y a la presentación de un plan de liquidación con oferta vinculante. Si no se hace así, la apertura de la fase de liquidación deberá publicarse simultáneamente en el Registro Público Concursal y en el tablón de anuncios, conforme a los artículos 23.4 y 144 LC. Es más, teniendo en cuenta la importancia del caso concreto, el juez, conforme lo establecido en el artículo 23.2 de la LC, debería de prever una publicidad reforzada. 39.3. Si los acreedores quieren hacer alegaciones, deberán ajustarse a las previsiones del auto, no a su publicación. Deberán, por lo tanto, comparecer en tan breve plazo de tiempo, para que dichas alegaciones puedan ser valoradas por el juez del concurso. 39.4 Presentado el informe por la administración concursal y transcurrido el plazo señalado desde la fecha del traslado, el juez, «según estime conveniente para el interés del concurso, resolverá mediante auto aprobar el plan en los términos en que hubiera sido presentado, introducir en él modificaciones o acordar la liquidación conforme a las reglas legales supletorias», tal y como establece el artículo 148.2 de la LC, por lo tanto, si considera la oferta beneficiosa para el concurso, deberá de aprobarla al mismo tiempo que aprueba el plan. 39.5. Una interpretación sistemática de los preceptos implicados nos lleva a concluir que el plazo para hacer alegaciones al plan de liquidación presentado con oferta vinculante, al que se refiere el artículo 191 ter LC deberá computarse desde la fecha de la resolución en el que se pone a disposición de los acreedores comparecidos. (1) En primer lugar, así resulta de la literalidad del precepto y del artículo 148.2 de la LC. (2) En segundo lugar, los intereses del concurso deben estar supervisados por la administración concursal (artículo 191 ter 2 LC) y por el juez del concurso (artículo 148.2 LC). (3) En tercer lugar, los acreedores, conforme los términos del artículo 191 ter.1 de la LC, pueden hacer alegaciones, pero no tienen que informar el plan propuesto, por lo que no estamos ante un

recuerda el art. 415 TRLC que serán de necesaria aplicación en esta fase, se apruebe o no el plan de liquidación, las reglas especiales previstas en el título IV del libro I sobre la enajenación de unidades productivas o del conjunto de la empresa, es decir, los arts. 215 a 224 TRLC.

Además, el art. 417 TRLC prioriza en fase de liquidación la venta de la unidad productiva sobre elementos aislados cuando establece que, siempre que sea posible, en el plan de liquidación deberá proyectarse la enajenación unitaria del conjunto de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de la masa activa o de algunos de ellos.

Ello no quiere decir que en la práctica sea habitual la venta de la unidad productiva, pues la previsión legal analizada, como se desprende de la expresión «siempre que sea posible», no es imperativa, sino que se trata de una mera preferencia legal, siendo habitual que los planes de liquidación excluyan la venta unitaria por diversas razones, como la existencia de cese de actividad, el deterioro de los bienes que impide la continuidad de la actividad que se venía desarrollando, la ausencia de previsibles ofertas o el carácter antieconómico de las ofertas existentes.

En cualquier caso, el necesario traslado a los representantes de los trabajadores del plan de liquidación para observaciones, será el momento adecuado para que éstos, si es factible, sostengan la necesidad de la venta de la unidad productiva.

Además, la preferencia legal por la venta unitaria también se contempla en la denominada regla del conjunto del art. 422 TRLC dentro de las reglas supletorias de liquidación, es decir, en ausencia de previsiones en el plan de liquidación sobre la materia. Establece este artículo que «el conjunto de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes o de servicios de la masa activa se enajenará como un todo».

— Por último, la venta de la unidad productiva es igualmente posible en fase de convenio, mediante los denominados convenios de asunción. En este

---

trámite esencial del procedimiento. (4) En cuarto lugar, si un acreedor no ha podido hacer alegaciones al plan de liquidación, y considera que no se han valorados correctamente los intereses generales del concurso o se han perjudicados sus particulares intereses, siempre puede recurrir en apelación contra el auto de aprobación del plan, conforme al artículo 148.2 de la LC, con la finalidad de que este tribunal pueda volver a valorar todas las circunstancias. 39.6. Ahora bien, en el auto de declaración de concurso, el juez deberá advertir la fecha desde la cual se computa el plazo, e incluso fijar la fecha de su vencimiento, con el fin de dar seguridad a los interesados. Si no se respeta la posibilidad real de los acreedores de comparecer y hacer alegaciones al plan podría producirse indefensión».

sentido el art. 324 TRLC establece que la propuesta de convenio podrá consistir en la adquisición por una persona natural o jurídica bien del conjunto de bienes y derechos de la masa activa afectos a la actividad profesional o empresarial del concursado, bien de determinadas unidades productivas, con asunción por el adquirente del compromiso de continuidad de esa actividad durante el tiempo mínimo que se establezca en la propuesta.

Indica el apartado segundo de este artículo que la transmisión de la unidad o de las unidades productivas al adquirente determinado en la propuesta de convenio estará sometida a las reglas especiales establecidas en esta ley para esta clase de transmisiones. Entiendo que en estos casos la remisión a los arts. 215 a 224 TRLC se refiere especialmente a los efectos de la transmisión, y no tanto al procedimiento, que en la medida en que se enmarca en la fase de convenio deberá acomodarse a las reglas de tramitación de éste.

### **3. TRAMITACIÓN DE LA VENTA DE LA UNIDAD PRODUCTIVA**

En ausencia de reglas legales sobre la materia en la inicial redacción de la LC, la doctrina judicial utilizó diversas fórmulas a fin de garantizar la transparencia del procedimiento y el interés del concurso<sup>(5)</sup>.

El legislador, con la reforma del art. 149 LC operada por RD Ley 11/2014, de 5 de septiembre, modificado por Ley 9/2015, de 25 de mayo, estableció unas especialidades respecto del proceso de venta de obligatorio cumplimiento. El TRLC completa esta materia y la ubica en los arts. 215 a 220.

Expondremos seguidamente de modo esquemático las reglas del TRLC con los oportunos comentarios ante las dudas que pudieran suscitar.

— Modo ordinario de enajenación. Subasta.

Indica el art. 215 TRLC «La enajenación en cualquier estado del concurso del conjunto de la empresa o de una o varias unidades productivas se hará en subasta, judicial o extrajudicial, incluida la electrónica, salvo que el juez autorice otro modo de realización de entre los previstos en esta ley»

— Modo extraordinario de enajenación. Directa por la administración concursal o a través de persona o entidad especializada con la previa autorización judicial.

---

(5) En este sentido se pronunciaron los acuerdos de los Jueces de lo mercantil y Secretarios Judiciales de Catalunya, Seminario de 3 de julio de 2014, fijando las denominadas «Reglas básicas para la venta de Unidades Productivas en un procedimiento concursal».







**E**l presente Manual en su tercera edición **incorpora las importantes novedades que el Texto Refundido de la Ley Concursal, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, y que entró en vigor el 1 de septiembre de 2020**, incluye en la legislación laboral concursal.

Mediante la introducción en la obra de las indicadas novedades, y la aportación de posibles soluciones a las cuestiones más polémicas, esta tercera edición pretende, como las anteriores, efectuar un actualizado análisis del llamado Derecho Laboral Concursal, es decir, de cada uno de los aspectos jurídico laborales que pueden surgir como consecuencia de la declaración de un concurso de acreedores.

Con dicha finalidad, sin olvidar las aportaciones doctrinales, y desde la perspectiva práctica de su autor como Magistrado de lo Mercantil, y antiguo Magistrado de lo Social, se abordan, entre otros, los siguientes temas: el reconocimiento y pago de los créditos laborales en el concurso, el procedimiento de regulación de empleo concursal, el reparto de competencias entre la jurisdicción mercantil y la jurisdicción social en materia laboral concursal, la participación del FOGASA en el concurso, el especial tratamiento del personal de alta dirección, los aspectos procesales laborales del concurso, la participación de los representantes de los trabajadores y las consecuencias de la venta de la unidad productiva en sede concursal.

Todo lo anterior se complementa con unas nociones de Derecho Laboral, que se consideran necesarias para la comprensión de los aspectos laborales del concurso, y con un anexo que recoge de modo sistemático todas las resoluciones judiciales sobre la materia desde el año 2004.

